

CORRESPONDE:
EXPTE. N° 0119/03

VISTO:

La necesidad de establecer valores mínimos en la Tasa por Seguridad e Higiene para los contribuyentes cuyas actividades estén comprendidas en el Artículo 20° Inc c) de la Ordenanza General Impositiva vigente; y

CONSIDERANDO:

Que ello llenaría un vacío que al legislar la base imponible de dicha Tasa estableciendo una alícuota sobre los ingresos brutos no se contempló, como tampoco se establecieron mínimos para los contribuyentes que tributan a través del convenio multilateral.

Que a dicho fin resulta necesario adecuar la Ordenanza General Impositiva en vigencia, agregando un párrafo al Art. 20° Inc. C), fijando valores acordes a la realidad de nuestro Distrito.

POR TODO ELLO, el **HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE**, en uso de facultades que le son propias, dicta la siguiente:

ORDENANZA

ARTICULO 1°) Modifícase el Inciso 3) del Artículo 20° de la Ordenanza General Impositiva Ejercicio 2003, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Las actividades referidas a los servicios de gas natural, de telefonía con alcance nacional o provincial, distribución de correspondencia y encomiendas (correo), entidades bancarias y financieras, y todas las empresas prestadoras de servicios públicos privatizados; tributarán la alícuota del uno con diez por ciento (1,10%) sobre los ingresos brutos devengados, dentro de esta jurisdicción, por el ejercicio de la actividad gravada correspondiente al bimestre inmediato anterior al vencimiento de la Tasa. Para todas estas actividades indicadas regirán un mínimo bimensual de Pesos Sesenta (\$ 60), el cual será exigible aún en caso de que no existiera monto imponible a declarar i la distribución por el coeficiente a distribuir por convenio multilateral sea inferior al mismo”.-

ARTICULO 2°) Comuníquese al Departamento Ejecutivo, demás que corresponda, dése al Registro Oficial y oportunamente, archívese.-

SALA DE SESIONES, 23 de octubre de 2003

REGISTRADO BAJO EL NÚMERO: 2261/03